



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	03/22
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2022-00028-00
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL
DEMANDANTE:	MAURO CARDENAS PACHECO.
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S.

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por el señor **MAURO CARDENAS PACHECO** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S.**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Demandante: MAURO CARDENAS PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.767.788 de Tunja – Boyacá., en calidad de accionante.
- **La Accionada: CAJACOPI E.P.S.** representada judicialmente por **LILIBETH DE AMPARO DONADO DE TEJADA**, en su calidad de **Gerente Regional** de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA** representada judicialmente por **LUZ MARINA ESTUPIÑAN MERCHAN**, en su calidad de Secretaria de Salud de Boyacá y en representación de la misma.

El ciudadano **MAURO CARDENAS PACHECO**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad prestadora del servicio de salud, con ocasión a la presunta omisión, en el suministro de los gastos de transporte y alimentación para paciente y acompañante que cubran los trayectos entre Chíquiza – Boyacá y Hospital San Rafael de Tunja, para efectos de que el accionante reciba terapias de hemodiálisis que le fueran ordenadas como soporte vital, con ocasión a la insuficiencia renal aguda que padece.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Que el accionante **JAIME SAENZ ROJAS**, tiene 48 años de edad y padece insuficiencia renal aguda y no posee recursos económicos suficientes para cubrir los desplazamientos del Municipio de Chíquiza al Hospital San Rafael de Tunja, para recibir el tratamiento relacionado con hemodiálisis.
2. Que el accionante **JAIME SAENZ ROJAS**, tiene como puntaje en el Sisben 11.1 y se encuentra en el nivel III de donde deduce que se encuentra en condiciones de pobreza y extrema vulnerabilidad por lo que procedió a solicitarle a **COMPARTA E.P.S. – S**, para él y un acompañante el transporte para el desarrollo de las terapias de hemodiálisis como soporte vital.
3. Que la entidad accionada se negó a suministrar los gastos de transporte solicitados, manifestando que no tienen la obligación de suministrar servicios distintos a los establecidos por el régimen subsidiado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por el ciudadano **MAURO CARDENAS PACHECO** fue presentada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del día siguiente, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz a la demandada **CAJACOPI E.P.S. – S.**, vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, al **AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el municipio e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Con la providencia que admitió la demanda se solicitó a la entidad accionada, al Ministerio de la Protección Social, al médico tratante el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. Las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, y **AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, se abstuvieron de dar contestación a la demanda.
4. La entidad accionada contestó de manera extemporánea la demanda, toda vez que la misma le fue notificada el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), concediéndole el término de dos días para presentar el escrito respectivo, sin embargo el mismo fue presentado hasta el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

5. Finalmente el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONSTESTACIÓN DE COMPARTA E.P.S. – S

LILIBETH DE AMPARO DONADO TEJADA, en su calidad de Gerente Regional de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPIA, presentó escrito de contestación a la acción de tutela de manera extemporánea, solicitando la improcedencia de la acción por que la E.P.S. accionada ha autorizado y suministrado los servicios que ha requerido el usuario, toda vez que ha recibido el servicio de transporte los días 1, 6, 8, 11, 13, 15, 18 y 20 de junio 2022 y se encuentra agendado para los días 22, 25, 27 y 29 de julio del año 2022 para transportarlo a la asistencia de hemodiálisis en la ciudad de Tunja, allegando la certificación para respectiva y concluyendo que en estas condiciones CAJACOPI no ha negado la prestación del servicio y en consecuencia no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza en los derechos fundamentales del usuario, por lo que solicita se declare la carencia de hecho de la presente acción por tratarse de un hecho superado.

V. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIME SAENZ ROJAS**.
- Certificación expedida por la administradora del SISBEN – Régimen Subsidiado, en la que consta el puntaje y el nivel en el que se encuentra la accionante.
- Derecho de petición suscrito por el accionante mediante el cual le solicita a la entidad accionada se le asigne el transporte necesario para desplazarse de la Vereda el Cerro del Municipio de Chíquiza, hasta la Unidad Renal ubicada en la ciudad de Tunja – Boyacá.
- Historia clínica del paciente **JAIME SAENZ ROJAS**, que contiene el diagnóstico de la patología que padece y que además ordena tratamiento de hemodiálisis como soporte vital.
- Certificación de prestación de servicios expedido por la empresa MOGOTAX S.A.A., en la que se manifiesta que el primero de julio del año en curso se tuvo contacto telefónico con el paciente realizándose el respectivo agendamiento del transporte por el mes de julio a través del vehículo de la compañía

- Escrito de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la entidad NEFROBOYACA, da respuesta de manera precaria al requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que entendió ser parte pasiva dentro de la presente acción y por lo tanto procedió a dar contestación a la misma, cuando de la lectura del auto admisorio no se desprende que se haya ordenado tal vinculación, sino que simplemente se le solicitó como prueba para resolver la controversia, información que reposa en su dependencia.
- Respuesta al requerimiento elevado por el Despacho y en donde el Doctor **GUSTAVO QUIROZ CARREÑO**, en su calidad de médico tratante nefrólogo certifica el diagnóstico del paciente e informa la necesidad del desplazamiento a la unidad renal de la ciudad de Tunja, para el respectivo tratamiento a aplicar denominado hemodiálisis como soporte vital, además de ser el lugar que le presta dicho servicio, más próximo a su residencia.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

VI.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **CAJACOPI E.P.S. – S**, toda vez que, en virtud de la relación contractual con el ente territorial, ésta es la encargada del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º y el ordinal segundo del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 también expone que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Así pues las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el Municipio, se encuentran debidamente legitimados como parte pasiva, a tal punto que en virtud de artículo 14 del decreto 971 de 2011, tienen la obligación de vigilar permanentemente que las E.P.S. cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, de tal manera que evidentemente en el presente asunto, es claro que las entidades vinculadas deben velar por la protección de los derechos fundamentales del paciente **MAURO CARDENAS PACHECO**, que se discuten en la acción constitucional que nos ocupa.

VI.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de una corporación autónoma de derecho privado sin ánimo de lucro con patrimonio y personería jurídica propios que por ser esa su naturaleza jurídica es de competencia de un juzgado de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VI.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el paciente **MAURO CARDENAS PACHECO**, o si por el contrario se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

VI.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VI.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Ibídem.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

la satisfacción de lo pedido en tutela."⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes."¹¹ De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis".

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas la medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

¹³ ART. 24.—Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

VI.6. Del caso en concreto

Del material probatorio aportado se logró establecer que en efecto, el señor **MAURO CARDENAS PACHECO**, es una paciente que padece de **INSUFICIENCIA RENAL**, debidamente acreditada por el médico tratante que consideró necesario como tratamiento consistente en hemodiálisis que debe realizarse como soporte vital en NEFROBOYACA ubicado en la ciudad de Tunja y hasta que se realice trasplante renal de donante vivo, lo que implica tener que desplazarse al lugar en donde se presta el servicio y/o procedimientos médicos para mejorar su calidad de vida.

En efecto la jurisprudencia ha señalado que si bien, se ha establecido que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí; no obstante se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.¹⁵

Así las cosas, con base en el criterio del médico tratante, es necesario para la efectiva prestación del servicio de salud del señor **MAURO CARDENAS PACHECO**, el respectivo desplazamiento del paciente y un acompañante, a la unidad renal de NEFROBOYACA ubicada en el Hospital San Rafael de Tunja, lugar donde se le va a realizar las terapias de hemodiálisis ordenadas como soporte vital para el mejoramiento de la calidad de vida del paciente, en los términos ordenados su médico tratante.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

¹⁵ Al respecto ver Sentencias T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras.

Es así como en los que respecta a la procedencia de los gastos de transporte, encuentra el despacho acreditados los requisitos jurisprudenciales exigidos para ello, esto en el entendido que se tiene por probado que el accionante ni sus familiares tienen los recursos necesarios para sufragar dichos gastos, lo que se desprende no solamente de la manifestación realizada en el acápite de hechos de la demanda en relación con la carencia de recursos económicos al encontrarse clasificado en el nivel C5 del Sisben que corresponde a persona vulnerable, sino que además, a raíz de su condición actual de salud, no cuenta con la capacidad económica que le permita sufragar los gastos que implican el desplazamiento desde su lugar de residencia hasta el sitio donde debe recibir la consulta médica especializada, catalogada como vital para la salud del paciente afectado.

Sin embargo con el material probatorio recaudado se encuentra probado que la entidad accionada, al parecer con ocasión al trámite constitucional que nos ocupa, procedió a comunicarse y agendar de manera concertada con el paciente los días del mes de julio en que le sería proporcionado el medio de transporte desde su residencia hasta el la Unidad Renal ubicada en el Hospital San Rafael de Tunja, para efectos de recibir la hemodiálisis ordenada por su médico tratante, lo anterior a través de la empresa MOGOTAX S.A.S., que en últimas sería la encargada de proveer el servicio de transporte al paciente y un acompañante

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por el accionante con la interposición de la presente acción constitucional se encuentra satisfecho desde el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

En cuanto a los gastos de desplazamiento que con antelación haya podido incurrir el accionante, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que no se allegó al plenario, los respectivos soportes con los que se pudiese llegar a adoptar alguna determinación en ese sentido, toda vez que es indispensable tener acceso tanto a la planilla de asistencia a las terapias de hemodiálisis como a los soportes con los que se demuestre los gastos en que incurrió, para que de esta manera la entidad accionada pueda legalizar el desembolso a que hubiere lugar, con ocasión a los gastos de transporte que hubiera podido incurrir el accionante de manera directa.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VII. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S.**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que motivaron la presente acción de tutela y en los sucesivos proceda de manera oportuna a garantizar el desplazamiento del accionante a lugar donde se le debe practicar la terapia de hemodiálisis

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEXTO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES VARGAS CASTRO
JUEZ